

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

Primero: Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-165128-0091-2019**, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0160 del 26 de abril de 2019, mediante el cual se impuso medida preventiva al señor **Julio Cesar Casas Rengifo**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.936.071, consistente en la aprehensión de 0.1 m³ en elaborado de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle L.*), por ser movilizada en un vehículo de tracción animal, en la calle 106, carrera 11, barrio Buenos Aires, municipio de Turbo. Comunicado en la página web de CORPOURABA, con fecha de fijación el día 21 de mayo de 2019.

Segundo: Por medio del Auto N° 200-03 50-04-0561 del 14 de noviembre de 2019, se declaró iniciada investigación sancionatoria acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **Luis Alfonso Diaz Silva**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.11.372.326, por presuntamente movilizar material forestal, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL.

Tercero. Se realizó citación a notificación personal N° 200-06-01-01-0483 del 14 de febrero de 2020, publicada en la página web de CORPOURABA, por el termino de cinco (05) días hábiles, con fecha de fijación del mismo día.

Cuarto. Al no ser posible la notificación personal, se realizó notificación por aviso N° 200-06-01-01-0664 del 27 de febrero de 2020, en la cartelera institucional y pagina web de la Corporación www.corpouraba.gov.co, quedando surtido el acto administrativo N° 200-03 50-04-0561 del 14 de noviembre de 2019, el día 06 de marzo de 2020.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de

otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.
(...)"

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisado de manera integral el expediente N° 200-165128-0091-2019, se evidencia que se vinculó procesalmente al señor **Luis Alfonso Díaz Silva**, identificado con número de cédula 11.372.326, en el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto N° 200-03 50-04-0561 del 14 de noviembre de 2019, por movilizar 0.1 m³ en elaborado de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle L*), en un vehículo de tracción animal, en la calle 106, carrera 11, barrio Buenos Aires, municipio de Turbo sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Acorde con lo antes indicado, no se puede continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado toda vez que se vinculó procesalmente a una persona que no se encontraba realizando actividades de movilización de productos de la especie flora tal como se evidencia en el Acta Única de Control Al tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129233 del 17 de abril de 2019, el oficio N° S-2019 /UNIPOL-COINP 1729.25 del 17 de abril de 2019 e Informe Técnico N° 400-08-02-01-0705 del 23 de abril de 2019, donde especifican que la persona que movilizaba las diez (10) varas de Mangle Rojo (*Rhizophora Mangle L*), en un vehículo de tracción animal era el señor **Julio Cesar Casas Rengifo**, identificada con numero de cedula 71.936.071.

Que la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera de ellas, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, aplicable. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

resolución

Por medio de la cual se declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones. 3

Conforme a lo señalado, está demostrada la causal "**que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor**" en contra del señor **Luis Alfonso Diaz Silva**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.11.372.326, de acuerdo a las determinaciones técnicas y jurídicas obrantes en el expediente 200-165128-0091-2019, por cuanto la decisión que se adoptó manifiesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del vinculado, así las cosas, los hechos que nos ocupan dentro de la presente investigación ambiental, se enmarcan dentro de la causal 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, configurándose la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor **Luis Alfonso Diaz Silva**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.11.372.326, mediante Auto N° 200-03 50-04-0561 del 14 de noviembre de 2019.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del señor **Luis Alfonso Diaz Silva**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.372.326. por medio del Auto N° 200-03 50-04-0561 del 14 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines de su competencia.

TERCERO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **Luis Alfonso Diaz Silva**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.372.326. o a su apoderado legalmente constituido, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente resolución procede ante la Directora de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Correo electrónico	19 de mayo de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	Correo electrónico	20 de mayo de 2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 200-165128-0091-2019